segunda parte del artículo explica en qué sentido la primera dice que el reintegro sólo es debido por el coheredero á sus coherederos: y es que no se debe á los acreedores ni á los legatarios de la sucesión. Así, pues, el objeto del art. 857 no es decidir que el hijo natural no tiene derecho al reintegro: el artículo no se ocupa de los hijos naturales, por la excelente razon de que el código había ya arreglado sus derechos y sus obligaciones, en cuanto al reintegro, en los arts. 757 y 760; y ciertamente que no se dirá que después de haber dado al hijo natural el derecho al reintegro, en el art. 757, el legislador se lo quita en el artículo 857. (1)

38. ¿Existe una difrencia entre el reintegro que el hijo natural puede exigir y el que se debe á los herederos legítimos? La cuestión carece de sentido, si lo que acabamos de decir es exacto. ¿Por qué la corte de casación decide que el hijo natural tiene derecho al reintegro? Porque el derecho hereditario del hijo legítimo es el tipo del derecho hereditario del hijo natural: teniendo uno de ellos el derecho de pedir el reintegro, el otro debe tenerlo también. Supuesto que es un solo y mismo derecho el que pertenece al hijo legítimo y al natural ¿cómo este derecho había de cambiar de naturaleza y de efecto según que lo ejecuta uno ú otro? Sin embargo, aun acerca de este punto hay disentimiento. Este autor pretende que el hijo natural puede reclamar el reintegro de los legados y que no puede pedir el ;reintegro de las donaciones. Delvincourt ha sido el único de este parecer, y realmente no vemos la razón para discutir la cuestión, cuando todos están de acuerdo en decir que este excelente ingenio se equivocó, (2) Demante rehusa al hijo natural el derecho de exigir el rein-

1 Valette, según Mourlón, *Repeticiones*, t. 2°, pág. 67.
2 Aubry y Rau sobre Zachariæ (t. 4°, pág. 521, nota 20 del párrafo 638) lo han refutado después de otros muchos.

tegro en especie, lo que está en oposición con el principio de la igualdad que domina en esta materia: teniendo el hijo natural el derecho de tomar su porción en bienes hereditarios ¿por qué no había de tener un derecho sobre los bienes donados, siendo que el reintegro resuelve las donaciones? Esta sería una diferencia que no tendría ninguna razón de ser. ¿Está al menos fundada en un texto? Cítase el art. 760 que parece que no somete al reintegro estimativo: no sería justo que él tuviera contra los demás un derecho más extenso. (1) Demante razona siempre como legislador, y se olvida de que la misón del intérprete es más modesta; suponiendo que el art. 760 estableciera una excepción ¿sería permitido extenderla? (2) Ciertamente que nó; á nuestro juicio, ni siquiera hay excepción, porque la imputación del art. 760 no es otra cosa que el reintegro (núms. 40 y 41).

39. A falta de parientes legítimos, el hijo natural toma la totalidad de los bienes (art. 758). Si hay varios hijos naturales ¿tienen el derecho de pedir el reintegro el uno al otro? No hay un texto que conteste á nuestra pregunta; el art. 757 está fuera de la cuestión puesto que no hay concurso de herederos legítimos, y el art. 857 sólo habla de los herederos. Hay, pues, que consultar el espíritu de la ley. A nuestro juicio, él no deja duda alguna. ¿No debe reinar la igualdad entre hijos naturales tanto como entre hijos legítimos? Ahora bien, el reintegro es el único medio de mantener la igualdad. Luego hay lugar á aplicar el art. 857 por analogía. Esto nadie lo pone en duda. (3)

Núm. 2 Obligación del hijo natural.

40. El art. 160 establece que: "el hijo natural ó sus des-

1 Demante, t. 3°, pág. 103, núm. 76 *bis*, 2°
2 Aubry y Rau sobre Zachariæ, t. 4°, pág. 521, nota 19 del párrafo 638.
3 Zachariæ, edición de Aubry y Rau, t. 4°, pág. 521 § 638.

cendientes están obligados á *imputar* sobre lo que tienen derecho de pretender, todo lo que han recibido del padre ó de la madre cuya sucesión queda abierta, y que estaría sujeto á reintegro según las reglas establecidas en la sección segunda del capítulo sexto del presente título." ¿Existe una diferencia entre la imputación y el reintegro? La cuestión es debatida; nosotros vamos á empezar por exponer la doctrina generalmente adoptada, y en seguida dirémos nuestras dudas.

La palabra *imputar*, de que se sirve la ley, implica un reintegro estimativo. Tal es la base de la opinión general. Así es que entre la imputación y el reintegro no habría más diferencia que el hijo natural restituiría siempre estimativamente las liberalidades que recibió, mientras que el reintegro ordinario tiene lugar en especie cuando se trata de inmuebles. Síguese de aquí que la imputación recae sobre todas las liberalidades que están sujetas á reintegro. Acerca de este punto no hay duda alguna, porque el texto del art. 760 es formal. ¿Porque el reintegro se hace estimativamente debe inferirse que la suma que tiene que restituir el hijo natural ni siquiera debe reunirse ficticiamente á la masa para fijar el monto de su porción hereditaria? Chabot así lo ha sostenido. El hijo natural concurre con uno legítimo; la sucesión es de 12,000 francos, el hijo natural ha recibido 1,200 por donación. Concurriendo con un hijo legítimo, debe tener la sexta parte de la herencia, es decir, 2,000 francos; él deduce de esta suma la que recibió entre vivos, por lo que no tendrá que reclamar más de 800 francos. Chabot confiesa que ésto es soberanamente injusto, y debe decirse que ello está en oposición con el art. 757. Para fijar la porción del hijo natural, se debe suponer que era legítimo; como tal, habría restituido á la masa los 1,200 francos, que, en consecuencia habría sido de 13,200 francos; el hijo natural tiene derecho á la

sexta parte de esta suma, es decir, á 2,200 francos, de los cuales deduce lo que ha recibido; luego todavía puede reclamar 1,100 francos. Esto lo aceptan todos; el texto es formal, y es inútil insistir. (1)

Del principio de que el reintegro del hijo natural se verifica siempre estimativamente, la corte de casación ha deducido otra consecuencia igualmente inadmisible. El hijo natural, dice la corte, se vuelve propietario inconmutable del objeto que se le dona; luego gana los frutos en su calidad de propietario. Por esto es que la ley no lo obliga á deducir los frutos, sino únicamente á deducir lo que ha recibido, es decir, el capital. (2) Esta doctrina no ha sido aceptada; es contraria al texto formal del artículo 760. La ley no se limita á decir que el hijo debe imputar lo que ha recibido, sino que añade: "y que estuviese sujeto á reintegro," según las reglas establecidas en el capítulo VI, sección II; y una de estas reglas dice, que los frutos é intereses de las cosas sujetas á reintegro se deben desde la apertura de la sucesión. Esto es decisivo. La ley no distingue cómo se efectúa el reintegro; que tenga lugar en especie ó estimativamente, importa poco, porque el donatario en todo caso debe los frutos é intereses desde la apertura de la herencia; luego el hijo natural también los debe. (3)

41. Ya por esto se verá que los que profesan la opinión general casi no están de acuerdo entre sí. Creemos nosotros, con Valette y Demolombe, que la imputación no es más que el reintegro que, en consecuencia, se verifica de la misma manera, sea en especie, sea estimativamente, según el derecho común. El texto del art. 760 no establece

1 Belost-Jolimont sobre Chabot, t. 1°, pág. 587, nota 1. Aubry y Rau sobre Zachariæ, t. 4°, pág. 518, nota 14 del § 638. Ducaurroy, Bonnier y Roustain, t. 3°, pág. 356, núm. 521.

2 Denegada de la sala de lo civil, de 11 de Enero de 1831 (Dalloz, *Sucesión*, núm. 342).

3 Massé y Vergé sobre Zachariæ, t. 2°, pág. 438, nota 13.

más que una diferencia de palabras: llama *imputación*, en lo concerniente al hijo natural, lo que llama *reintegro* cuando se trata de los herederos legítimos. ¿Y de la diferencia de denominación resulta una diferencia de principio? En vano buscamos una razón para esta diferencia. Autorizar al hijo natural donatario de un inmueble, á que conserve dicho inmueble, equivale á otorgarle un favor en el sentido de que, para establecer la igualdad entre coherederos, la ley quiere que ellos restituyan los inmuebles en especie; ¿y por ventura sería la mente de nuestra legislación favorecer al hijo natural? Otra contestación: Si el hijo natural recibe mobiliario, sus obligaciones son absolutamente las mismas que las de un heredero legítimo, y él verifica el reintegro estimativamente; ¿y por qué la ley había de establecer entre ellos una diferencia cuando él recibe inmuebles? Esta diferencia está en oposición con el principio fundamental que el código sigue en esta materia. El código quiere que los herederos tengan su porción en bienes hereditarios, por lo que es indispensable que el hijo natural devuelva á la masa divisible los bienes que recibió. El código quiere que se fijen los derechos del hijo natural, suponiendo que sea legítimo. El mismo principio debe aplicarse á las obligaciones. No es posible asimilar al hijo natural con el legítimo, cuando se trata de sus derechos, y establecer una diferencia entre ellos cuando se trata de sus obligaciones, porque derechos y obligaciones son inseparables. El texto mismo del artículo 760 patentiza que tal es el espíritu de la ley. Quiere que el hijo natural devuelva todo lo que un pariente legítimo debe devolver; así es que establece el principio de la analogía, ó por mejor decir, de la identidad del reintegro; hay que aplicarlo á la manera como se verifica el reintegro tanto como á las cosas restituibles. (1)

1 Valette, según Mourlón, "Repeticiones," t. 2°, págs 67. 69. Demolombe, t. 14, pág. 157, núm. 99.

42. ¿Quiere decir esto que no haya ninguna diferencia entre la obligación del hijo natural y la de los herederos legítimos? A todo heredero se le puede dispensar del reintegro dentro de los límites de lo disponible. ¿Podría también el padre dar á su hijo natural la cuantía de bienes que la ley le permite disponer, y dispensarlo del reintegro? Nó, porque, según los términos del art. 908, los hijos naturales no pueden, por donación entre vivos ó por testamento, recibir nada más allá de lo que se les concede en el título "De las Sucesiones." A decir verdad, esto no es ya una cuestión de reintegro, sino una cuestión de incapacidad de recibir, y, por lo tanto, de reducción, si el padre quisiera gratificar al hijo más allá de la porción hereditaria que la ley le otorga. En el título "De las Donaciones" será donde expongamos los motivos de la incapacidad relativa que invalida al hijo natural. (1)

¿Debe inferirse de lo dicho anteriormente, que el hijo natural no podría renunciar á la sucesión reteniendo el donativo que se le hizo entre vivos? Ciertamente que no lo podría, así como el heredero legítimo, hasta concurrencia de la cuota disponible de su padre, supuesto que no puede dársele dicha cuota. Pero nada impide que él conserve, al renunciar, la donación que recibió de su padre hasta la concurrencia de su porción hereditaria. El artículo 908 no es contrario, puesto que estamos suponiendo que el hijo no retiene más que la porción que la ley le otorga; si la donación excede de esta porción, estará, como es natural, sujeta á reducción. (2)

Resulta del art. 908 otra consecuencia que establece una nueva diferencia entre el hijo natural y los herederos legítimos. El art. 847 dice que el succesible no debe restituir las donaciones y legados hechos á su hijo; y, según el

1 Chabot, t. 1°, pág. 583, núm. 3 del art. 760. Demolombe, t. 14, pág. 144, núm. 93.

2 Burdeos, 6 de Agosto de 1827 (Dalloz, *Sucesión*, núm. 345).

art. 849, tampoco restituye las liberalidades hechas á su cónyuge. Cuando se trata de reducción, la ley establece otros principios. El hijo natural es incapaz de recibir más de su porción hereditaria (art. 908); según los términos del art. 911, toda disposición á favor de un incapaz es nula si se hace á nombre de interpósitas personas; y el artículo agrega: "se tiene por interpósitas personas los hijos y el cónyuge de la persona incapaz." Luego la liberalidad hecha al hijo ó al cónyuge del hijo natural es nula, en el sentido de que se tiene por hecha al hijo natural.

43. ¿Subsisten las diferencias que acabamos de señalar entre el reintegro y la obligación del hijo natural cuando, á falta de parientes legítimos, la sucesión íntegra se devuelve á los sucesores irregulares? Estas diferencias tienen su principio en el art. 908; y este artículo cesa de ser aplicable cuando no hay herederos legítimos; en efecto, en este caso, el hijo natural no está ya reducido á una cuota de lo que habría tenido si hubiese sido legítimo; luego cesa de ser incapaz, y, por lo tanto, las consecuencias que dimanan de su incapacidad, cesan igualmente. Si hay varios hijos naturales están obligados á restituir las liberalidades que recibieron. ¿Pueden ellas hacerse con dispensa de reintegro? La afirmativa la aceptan todos los autores, y no es dudosa; ¿por qué el padre no había de poder conceder ventajas á uno de sus hijos naturales, así como puede hacerlo con sus hijos legítimos? El art. 908 no es ya un obstáculo, puesto que no tiene aplicación. Así es que se vuelve al derecho común. Otra consecuencia se desprende del mismo principio, y es que el art. 911 cesa de ser aplicable, porque no puede haber presuntas personas interpósitas cuando no hay incapacidad para recibir, porque la presunta interposición no tiene más objeto que sancionar aquella incapacidad.

44. El art. 760 impone la obligación del reintegro al

hijo natural y á sus descendientes. Esto no es más que una consecuencia del art. 759, que establece que en caso de prefallecimiento del hijo natural, sus hijos ó descendientes pueden reclamar los derechos que la ley otorga al padre. La aplicación del art. 760 no sufre dificultad alguna cuando los descendientes llegan á la sucesión por representación, porque entonces reemplazan al hijo natural, ejercitan los derechos de éste y están ligados por sus obligaciones: esto no es más que el derecho común (art. 848). Por aplicación de este principio, debe resolverse que los descendientes del hijo natural tienen que restituir no sólo lo que su padre recibió, sino también las liberalidades que se le hicieron. Pero ¿qué será lo que resuelva cuando los descendientes se presentan á la sucesión por sí mismos? En la opinión que hemos enseñado, los descendientes del hijo natural no pueden concurrir á la sucesión si no es por representación; la doctrina contraria es la que se adopta con más generalidad. Los partidarios de esta opinión dicen que los descendientes, aun cuando concurran por sí mismos, deben restituir lo que se donó á su padre. Esto es contrario á los principios que rigen el reintegro. El reintegro lo hace el donatario á la sucesión del donador (art. 850); y los descendientes no son donatarios, y no concurren por representación del donatario; así es que ¿con qué título estarían obligados al reintegro? Para esto se necesitaría un texto que no existe; por esto es que los autores hacen realmente la ley en esta materia, y nosotros no les reconocemos tal derecho. (1)

1 En sentido contrario, Chabot, t. 1°, pág. 584, núm. 4 del artículo 760; Demante, t. 3°, pág. 107, núm. 79 *bis*, 6°; Demolombe, t. 14, pág. 146, núm. 94.